



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 234

Sábado 29 de Septiembre

AÑO DE 1906

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA** Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados se importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1906.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

— ()=()—

### SERVICIO AGRONÓMICO CIRCULAR

La Ley de 19 de Septiembre de 1896 señala el tiempo y procedimientos apropiados para la caza de ciertas aves útiles á la agricultura, dictando medidas dirigidas á promover en los niños la compasión á los pájaros, estableciendo acción pública para denunciar infracciones, dando el valor de prueba indiscrutable á las denuncias de los guardas, señalando las penas en que incurrir los contraventores y los procedimientos para hacerlas efectivas, y determinando quiénes son las personas subsidiariamente responsables; y la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año aprobó el catálogo redactado por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, de las aves cuya caza debe prohibirse en todo tiempo y de las que sólo pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero.

Y siendo frecuentes en determinadas épocas de cada año la caza y venta en público de las expresadas aves, con notorio perjuicio de la agricultura, he acordado la publicación del ex-

presado Catálogo, que se inserta á continuación de esta Circular, previniendo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Peones camineros, Guardas jurados y demás dependientes de mi Autoridad, denuncien las infracciones de la Ley y Real orden antes citadas que observen, y á la vez encarezco á las personas que por razón de su oficio ú ocupación residen habitualmente en el campo, formulen asimismo la correspondiente denuncia contra los contraventores de las expresadas disposiciones.

Cáceres 27 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, *Pablo Plaza*.

Catálogo á que se refiere la Real orden anterior  
*Aves insectívoras cuya caza debe estar prohibida siempre*

El cernícalo, lagartero ó esparabé.

El buaro, buarillo ó xurigner.

El halcón abejero.

El águila ratera, aferraz, butio, buteon ó carere.

El lagópodo.

La lechuza, los modinelos, la cornejuela ó boarielo.

Los chotacabras, pitaciegas, papavientos ó zumayas.

Los vencejos, arreaques, ormejós ó falosías.

Los aviones, pedreros ó rocavols.

La golondrina de San Martín ó de ribera.

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta.

La oropéndola, mingolonosero ú oriol.

El azulejo, cuerva, gálculo ó carraco.

La abubilla ó bubilla, cuquillo, omitemico, cudrillo, gurgio, jandilla, popa, pupit, etc.

El chochin, chochita, coletero, rey de zarza ó bucareta.

El trepatronco ó trepador.

El arañero ó picarañas.

Las picotellas.

El garrapinos, picatroncos, pintero ó gallito.

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estivero, etcétera, etc.

El pajarocelo, chamariz, mi-leivo, etc.

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc.

El chamarón, jarero ó alinonin.

El parosolín ó parobigotudo.

El pájaro moscón ó teridó.

Los tordinos, bisbitas, titellas, farludios.

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etcétera.

La lavandera, pindiota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscureta, mosolina, aguanieves, mallarenga y treinta y tantos nombres más provinciales.

El pájaro rojo.

El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre.

El peticán.

Los mosquileros, mosquillos, zarceros y nel de bon.

Los reyezuelos, rei petit, abadejo, cardenera borda, carrancina.

Los cagaduines, pasernies, guardacampos.

Los ruiseñores ó calandrijos.

Los picafigos, andalmertas, capnegres, etc.

Los zarceros de invierno, aletillo y todos de peña.

El barbaroja, cagastiles, cardelatet, pechicolorado, pechin.

pechirojo, sobrestante, rayató, peifoque.

El pechiazul.

El carbonero, culirojo, valirojo, remedón, colirojo, gabi-rojo, etc.

El junquero, junquerillo, tarabilla, reballa, etc.

Los arriblancos, coliblanco, rabiblancos, durras, dominico, pájaro trapasa-sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc.

El aletillo ó papamosca y el papamosca negro.

Los carriones ó cuco real.

El cuco y cuquillo.

El hormiguero, torcecuello ó formigué.

Los picamaderas, picaverde, pigog, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipó y sarapito, especie de los géneros.

*Aves cuya caza puede permitirse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero ó sea terminada su cría, pues durante es-*

*ta deben respetarse por ser entonces insectívoras*

Los tordos, los trigueros, verdondias, limpiacampes hortelanos y demás emberizas.

Las fringilidas todas, gorriónes, pardillos, pinzones, jilgueros, verderones y verdecillos, chilla, chamarines, boliceros, camadinelos, piñoneros y piquituetos, etc.

Los alandidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobia y terrerola, etc.

Los alcaudones, pegarreborda, arricayo, desolladores, buchi, etc., etc.

En las corvidas, el arrendajo, rabilargo ó molino, graja y choba.

En las túrdidas: el mirlo, capi-blanco, charla, zorzal, cagacerte ó griva, malvís ó tordella, etcétera, y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas (patos, gansos, zarcetas, etc.)

### Secretaria

*Negociado 1.º*

CIRCULAR NUM. 19

Con fecha 25 del actual, me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Administración lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Martín de Trevejo, contra providencia de ese Gobierno, fecha 4 de Agosto último, por la que se condenó á dicha Corporación municipal al pago de 1050 pesetas 96 céntimos al Agente que fué de la misma, don Diego Bravo; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFI-

del de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que con él concuerden conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo que determina el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 28 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, *Pablo Plaza*.

En la *Gaceta de Madrid* número 265, correspondiente al 22 de Septiembre de 1906, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Inspector provincial interino de Huelva, dando traslado de la que fué dirigida por el Subdelegado de Medicina de dicha capital, en la que éste dice: que las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años se practican por orden de la Alcaldía, á petición de particulares, sin cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 24 de Marzo de 1902 y 27 de Enero de 1903, tramitándose los expedientes en el Ayuntamiento, y no en el Gobierno civil, y expidiéndose los certificados de reconocimiento por dos Médicos, sin intervención del Subdelegado; que habiendo hecho presente al Alcalde que con tal proceder quedaban infringidas las Reales órdenes citadas y el derecho que asiste á la Subdelegación para intervenir en las referidas exhumaciones, por cuya intervención devenga emolumentos, exceptuando los casos de mondas y actuaciones judiciales, expresó el Alcalde su propósito de continuar ordenando las exhumaciones en igual forma que se venían verificando, por entender que el Subdelegado no tenía para qué intervenir en ellas; y que creyendo el mencionado Subdelegado de Medicina lastimados así sus derechos y sin cumplimiento las disposiciones sanitarias, acudía á la Inspección provincial de Sanidad para que tramitara su comunicación á la Inspección general de Sanidad interior, á los efectos que procedan:

Resultando que remitida la expresada comunicación al Gobernador civil de la provincia para que informara respecto de la queja formulada por el Subdelegado de Medicina, dicha Autoridad, con comunicación fecha 13 de Marzo último, acompañó el informe del Alcalde, en el que se expresa que el Subdelegado de Medicina había acudido á la Alcaldía manifestando de palabra que, á su entender, se venían infringiendo las disposiciones legales que regulan la forma y modo de hacer las exhumaciones, en los cemen-

terios de Huelva al privarle del derecho de intervenir y de autorizar todas las exhumaciones, con la sola excepción del caso en que se tratare de exhumar cadáveres inhumados hace más de diez años; que la Alcaldía, sin desconocer el derecho que asiste al Subdelegado, mantuvo la opinión de que sólo el Gobernador civil es el competente para disponer que el Subdelegado, y no otro Facultativo sea el que autorice las traslaciones; que ésta, sin embargo, es cuestión secundaria, y que la verdadera es que el Subdelegado no reclamaba su intervención personal en los reconocimientos cadavéricos por el solo deseo de cumplir con un deber, sino que su aspiración es el cobro de los honorarios que fija la Real orden de 19 de Marzo de 1848 sobre las exhumaciones ó traslaciones de restos que se realicen después de los cinco años y antes de los diez, hechas á petición de parte interesada, aunque se hagan dentro del mismo cementerio y de una á otra sepultura; que la Alcaldía, considerando equivocada la opinión del Subdelegado, le hizo presente que, conforme á los términos claros y precisos de la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Enero de 1903, sólo tienen derecho los Subdelegados al cobro de los honorarios marcados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y en la de 19 de Marzo de 1848 cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio; que de exigirse á los arrendatarios y dueños de sepulturas el pago de la certificación facultativa, se dificultaría la gestión administrativa del Ayuntamiento, dirigida á tener disponibles el mayor número de enterramientos, porque la inmensa mayoría de los interesados carecen de recursos para sufragar este gasto; y por último, que entendía la Alcaldía que sólo pueden exigir los Subdelegados el cobro de derechos cuando las traslaciones sean de uno á otro cementerio, y no dentro del mismo:

Resultando que el Gobernador, en el oficio de remisión del informe del Alcalde, manifiesta: que si bien las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresan que los Subdelegados no tienen derecho á devengar honorarios en las exhumaciones que se verifiquen dentro del cementerio, la de 27 del mismo mes, aclaratoria de la citada, preceptúa que dichos funcionarios, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, á tenor de lo dispuesto en la de 27 de Enero de 1903, antes citada; entendiéndose aquel Gobierno que el Subdelegado tiene derecho á percibir los honorarios de las inhumaciones que se hagan en el cementerio á petición de parte, siempre que el nombramiento se haga por el Gobernador civil de la provincia, único competente para hacer estos nombramientos, y que los solicitantes no sean pobres, pues en caso de serlo, el reconocimiento debe hacerse

gratis para no gravar los fondos del Erario municipal:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1902 dispone que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, ateniéndose á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que determina la regla 12 de la primera de las mencionadas Reales órdenes:

Considerando que por más que la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresa que los derechos marcados á los Subdelegados en la de 24 de Marzo de 1902 se entiende cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio, la dictada en 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, dispone de un modo claro y preciso, sin que pueda dar lugar á dudas ni á interpretación alguna, que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres *sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio*, no tratándose de monda ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848:

Considerando que el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 81 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por el Real decreto de 12 de Enero de 1904, expresa que los Subdelegados de Medicina devengarán derechos, entre otros servicios, por embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares:

Considerando que si bien es muy atendible el que los Subdelegados no devenguen los derechos que les corresponden cuando los que soliciten la exhumación y traslado de restos cadavéricos sean en realidad pobres, es preciso, para evitar cualquier abuso, que los solicitantes justifiquen debidamente su pobreza y á la vez la necesidad absoluta del traslado de dichos restos á otra sepultura por el mal estado de la en que se hallan depositados, justificando que la traslación que se pretende no obedece á móviles determinados é interesados:

Considerando que tanto en estos actos como en los de embalsamamiento de cadáveres es indispensable y necesaria la intervención de los Subdelegados de Medicina, sin que pueda eludirse bajo ningún concepto, sujetándose en cuanto á las exhumaciones y traslaciones á lo resuelto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, y por lo que respecta á los embalsamamientos, á lo que dispone la de 20 de Julio de 1861, cobrando en éstos los honorarios que fija la de 29 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 24 de Marzo de 1902, disponiendo que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el

reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que en la primera se determinan, y que en las poblaciones donde no haya sino un solo Subdelegado, nombre además el Gobernador un Profesor de Medicina para que actúe también al mismo tiempo en dicho reconocimiento, conforme á lo resuelto por la Inspección general de Sanidad interior en orden de 16 de Marzo de 1904, percibiendo los honorarios correspondientes.

2.<sup>o</sup> Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la de 8 del mismo mes y año, respecto á la intervención de dichos funcionarios en las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años de la inhumación, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte, cobrando los honorarios á que se refiere la regla anterior.

3.<sup>o</sup> Que cuando los particulares que soliciten la exhumación de restos cadavéricos sean pobres, se consideren exentos del pago de honorarios á los Subdelegados de Medicina; pero debiendo justificar los interesados su estado de pobreza y que el traslado á otra sepultura del cementerio es de absoluta é imprescindible necesidad por el mal estado de la en que se hallan depositados.

4.<sup>o</sup> Que asimismo es obligatoria la intervención de los Subdelegados de Medicina en los embalsamamientos de cadáveres, sin que en ningún caso pueda prescindirse de ella, atendiéndose á lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1861, cobrando los honorarios señalados en la de 29 de Mayo de 1878; y

5.<sup>o</sup> Que se publique esta soberana resolución en la GACETA DE MADRID, como de carácter general, y que á su vez los Gobernadores civiles den conocimiento de la misma en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de esa capital y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

6.<sup>o</sup> Depósito de Caballos Semotales

—(0)=0—

Habiendo dispuesto la Superioridad la venta por deshecho de seis caballos pertenecientes al expresado, se hace público que el día 15 del próximo Octubre y á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta por pujas á la llana, en el local que ocupa el Destacamento de Semotales, Cuartel de San Francisco de esta ciudad.

Trujillo 27 de Septiembre de 1906.—El Capitán Jefe, Manuel Quiroga.

# JUZGADOS

## JARANDILLA

Don Argimiro Torrecilla González, Juez accidental de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veinticinco de Octubre próximo á las diez de la mañana, se verificará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal del de Losar, la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas que á continuación se describen, embargadas al procesado Manuel López Majadas, en causa que se le siguió por hurto.

Una parte de casa señalada con el número nueve de la calle de Caprichuela de mencionado pueblo, que linda toda ella por derecha, con otra de Cipriano Gallán; izquierda, otra de Antonio Vaquero, y espalda, otra de Ana Ascensión; valuada en doscientas treinta pesetas.

Una tercera parte de casilla á las Navas, de la propia jurisdicción, que linda toda ella por derecha, izquierda y espalda, con finca de los propietarios; valuada en diez pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Jarandilla á veinticinco de Septiembre de mil novecientos seis.—Argimiro Torrecilla.—El Escribano, Simón Vivas.

## VALENCIA DE ALCANTARA

Don Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, en el sumario que instruyo por robo en la casa de la Dehesa de Casillas, en este término, propia de don Jorge Wluelouse Robinson, se cita y llama á éste, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Pizarro de esta villa, á fin de prestar declaración en indicado sumario y poderle ofrecer las acciones del proceso, apercibido de que si dentro de expresado término no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á veinticinco de Septiembre de mil novecientos seis.—A. Octavio Sánchez.—Por mandado de su señoría, Bernabé López.

Don Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, en el sumario que se instruye por robo de efectos en la casa principal de la Dehesa de Casillas, propia de don Jorge Wluelouse Robinson, efectuado la noche del trece al catorce del corriente, se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policía municipal, procedan á la busca y ocupación de los efectos sustraídos que á continuación se detallan, y á la detención y remisión á disposición de este Juzgado, de las personas en cuyo poder se encuentren aquéllas si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Valencia de Alcántara á veintiseis de Septiembre de mil novecientos seis.—A. Octavio Sánchez.—Por mandado de su señoría, Bernabé López.

### Efectos sustraídos

Una caja de unos veinte centímetros en cuadro conteniendo cartuchos del calibre doce, cargados para caza.

Tres cucharas y cinco tenedores de metal, con las iniciales G. R.

Cuarenta y cinco cubiertos de metal blanco; y

Una cucharilla de plata para tomar café.

## ALCALDIAS

### ALDEANUEVA DE LA VERA

#### Padrón industrial

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1907, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 63 del vigente Reglamento del ramo, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales se admiten las reclamaciones que los contribuyentes crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna por justa que sea.

Aldeanueva de la Vera 26 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, A. Balleros.

#### Anuncio

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el próximo año de 1907, queda expuesto al público desagradio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan, advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo, no se admitirán reclamaciones por justas que fueren.

Aldeanueva de la Vera 26 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, A. Balleros.

### Edificios y solares

Por término de quince días se halla expuesto al público el documento referido en la Secretaría de este Ayuntamiento para ser examinado y presentar reclamaciones.

Aldeanueva de la Vera 26 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, A. Balleros.

### LA CUMBRE

#### Edificios y solares

Confeccionados los padrones de esta villa que ordena la Superioridad para el cobro de la contribución urbana correspondiente al próximo año de 1907, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de que puedan ser examinados libremente por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho durante expresado plazo.

La Cumbre 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, Juan Francisco Delgado.

### PIORNAL

#### Edificios y solares

Hallándose confeccionada la lista cobratoria de la contribución sobre edificios y solares de este pueblo, para el año de 1907, queda expuesta al público desagradio durante el preciso término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Piornal 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Bernardo Díaz.

### SIERRA DE FUENTES

#### Matricula industrial

Hallándose confeccionada la matrícula industrial de esta villa para el año próximo de 1907, queda expuesta al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, según determina el art. 106 del vigente Reglamento, á fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos con las reclamaciones que crean y aducir en el término que sea dicho de justicia, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Sierra de Fuentes 26 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan F. Alcántara.

## Anuncio

### SUBASTA

El día 8 del próximo Octubre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de la montanera de la dehesa «Luz», de este término, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa del Presidente.

Arroyo del Puerco 28 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Fernando Martínez Camargo.

## ANUNCIO

Don Vicente Ponciano González, arrendatario del impuesto de consumos de esta villa.

Hago saber: que á los vecinos del extrarradio que no tengan hechos sus concertos voluntarios con esta Administración, se les concede un plazo de ocho días para verificarlo, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que de no hacerlo, serán comprendidos en el expediente de reparto que á sus efectos se incoará.—Valencia de Alcántara 12 Sptmbre 1906.—V. Ponciano.

## SANTIBAÑEZ EL ALTO

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en sesión celebrada el día de Septiembre de 1906, para cubrir el déficit de 1.593'90 pesetas, que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el venidero año de 1907, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DERECHOS en unidad — Pesetas	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Gallos y gallinas	Una	60	2	» 06	3 60
Pollos	Idem	40	1	» 06	2 40
Conejos y liebres	Idem	90	1	» 06	5 40
Huevos	Ciento	15	5	» 20	3
Queso	100 kilogrms.	10	100	» 25	2 50
Leche	100 litros	6	10	2	12
Paja	100 kilogrms.	800	2	» 05	40
Leña	Idem	4000	1	» 10	400
Patatas	Idem	450	8	2 50	1125
Total					1593 90

Santibáñez el Alto 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Marcos Pizarro—El Secretario, Tomás Gómez.

ESTADO de los terrenos denunciados por las Juntas municipales de los pueblos que se expresan, como infestados del germen de la langosta. (Continuación).

Termino municipal	Nombre del terreno infestado	LINDEROS	Extensión infestada		NOMBRE de la finca, dehesa ó sitio en que radica dicho terreno	Aprovechamiento de la finca	Pertenececia ó nombre del dueño	VECINDAD del dueño ó administrador	Intensidad de la infección
			Hectáreas	Areas					
Aldeanueva del Camino	Un cercado á la Pedriza	S. y M., con la via férrea, P. y N., con camino público	»	32	»	Pasto y labor.	Domingo López	Aldeanueva del Camino	
	Un pedazo de monte de encinas y alcornoques á la Dehesilla Palancar	S., con la dehesa de Matilde Miñas, M., con la Cañada, P., con el término de la Granja y N., con el de Abadía	8	05	»	Idem.	Pelayo Miña	Idem.	
	Idem	S., con dehesa de los Rodriguez, M., con via férrea, P., con dehesa de Pelayo Miña y N., con término de Abadía	6	44	»	Idem.	Matilde Miña	Idem.	
	Idem	S., con término de Gargantilla, P., con dehesa de Matilde Miña y N., con dehesa de Isabel Alonso	3	22	»	Idem.	Carlos Rodriguez y otros.	Idem.	
	Idem	S., con dehesa de Vicente Martinez, M., con via férrea, P., con dehesa de Matilde Miña y N., con termino de Abadía	6	44	»	Idem.	Isabel Asensio	Idem.	
	Idem	S., con dehesa de María Manuela Garcia, P. y M., con dehesa de Isabel Asensio y N., con la Cañada	2	25	»	Idem.	Vicenta Martinez.	Idem.	
Abadía	Huerta de los Perales	S., con via férrea, M., con dehesa de herederos de María Rodriguez, P., con la Cañada, N., con fincas de vecinos, Morales y Martín Nieto	1	28	»	Idem.	María Manuela Garcia	Idem.	
	Tierra del Merto	Por todos aires con terrenos llamados hoja de Fuente Blanca, de don Manuel Garcia Cañas y de don Ramón Flores	1	50	Hoja de Fuente blanca.	Idem.	Manuel Garcia Flores y Ramón Flores,	Baños y Abadía	Regular
	Carrascal	S., con dehesa de don Pelayo Miña y P., con huerta de don Manuel Garcia Canas	»	08	Idem	Idem.	Manuel G. Cañas y Pablo Berrooso	Idem	Idem
	Hoyadilla	Por todos aires, con términos llamados Fuente Blanca, de dichos señores don Manuel y don Ramón	1	34	Idem	Idem.	Manuel Sñez, Ocaña y Ramón Flores,	Idem	Idem
Malpartida de Plasencia	Cerro de la Laguna	Los mismos	»	08	Idem	Idem.	Los mismos.	Idem	Idem
	Pedro Llano y cerro de la Lantisca.	S., con cercas de Peruglino, M., con cuarto del Majadal, P., con dehesa Cenujejo y N., con dehesa de Arriba	4		Romanas	Idem.	V.ª de Jerónimo Rodriguez	Béjar	Poca
	Cuarto del Centro	S., con dehesa de Panagua, M., con cuarto de la Zarcita, P., con cuarto de la Cabeza y N., con dehesa Robledo.	150		Dehesa Boyal Robledo	Pastos	El Ayuntamiento	Malpartida de Plasencia	Salpicado.
	Eras de las Matas	S., con cordel de Merinas, M., con cuarto del Rosal, P., con cuarto de los Terrenos y N., con cercas de particulares	30		Mironcillo	Pasto y labor.	D. Nicolás Oliva	Béjar	Bastante.
	Prado Casillas, Cruzado, Valdema-teos y Fuente del Gato	D. Tomás Torre, con el mismo y jurisdicción de Jaraíz.	6		Carrascal	Idem.	D. Joaquín Alcalde	Plasencia	Poca
Torrejoncillo	Los dos cuartos de Malaguero	S., con Arroyo del Encín, M., con carril del mismo, cuarto de arriba, P., con cuarto del Araño de la bollera y N., con arroyo del Encín.	20		Dehesa Boyal	Pastos	El Municipio	Pasarón	Mucha
	Las Solanas	P. y N., con Salgado de la Torre, P. y M., con con arroyo del Encín	386		Malaguero	Pasto y labor.	D. Laureano G. Camisón	Madrid	Ancha.
			64		Salgado de las Torres	Idem.	Juan Garcia Pelayo	Cáceres	Idem